

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1763

Popayán, Cauca, tres (03) de agosto de mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO W.S.A
Demandado:	JESUS EIVAR MONTENEGRO Y EDELFA MONTENEGRO
Radicado:	190014003003-2022-00601-00

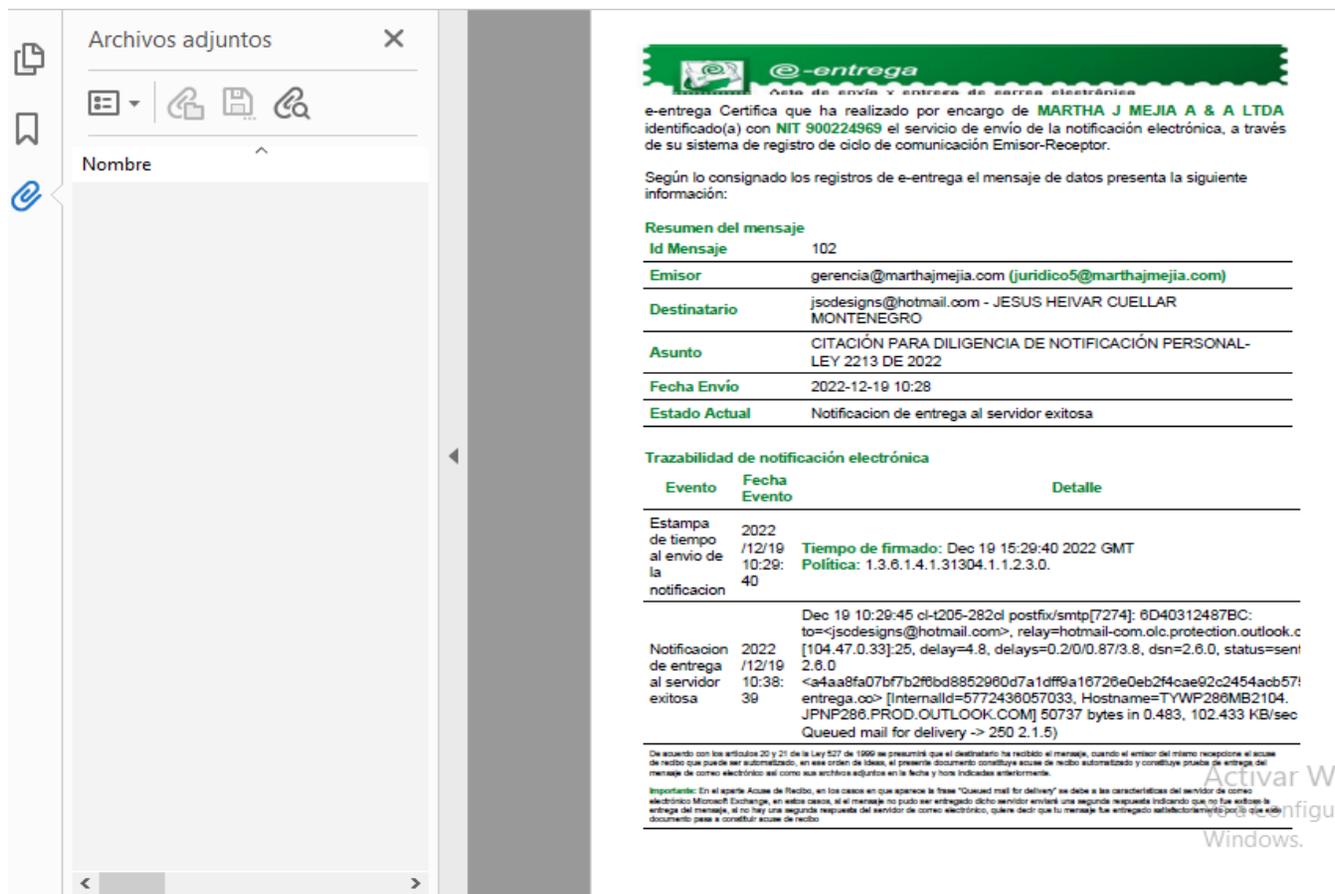
En la fecha, viene a despacho solicitud de sentencia realizada por la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de lo cual solicita dictar sentencia, esto bajo el entendido que a la fecha se han cumplido a cabalidad las etapas procesales correspondientes dentro del presente asunto, solicitud que hace en los siguientes términos:

“Solicito al Sr. Juez dictar sentencia, ya que el Curador Ad-Litem designado para el proceso, el Doctor JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO, fue debidamente notificado a su correo electrónico el día 25 de abril de 2023.”

Del examen minucioso del expediente, encuentra el despacho que, se agotó en debida forma la notificación de la demandada EDELFA MONTENEGRO, mediante la designación de Curador Ad Litem que ejerce su representación, Dr. JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO, el cual presento, contestación a la demanda encontrándose dentro del término hábil legal, pero no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones de mérito, por lo cual, en principio, sería procedente despachar favorablemente su solicitud.

Sin embargo, se avizora que la notificación de la otra parte convocada, señor JESUS HEIVAR CUELLAR MONTENEGRO, sobre quien, la parte demandante optó por la realizar la gestión de notificación electrónica a su correo electrónico, de lo cual, allego la constancia de entrega emitida por la empresa “e-entrega”. Pero, una vez examinada la constancia emitida por la empresa de servicio postal, el Despacho encuentra que no se ha realizado la notificación electrónica al demandado en debida forma, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ello, por cuanto, el testigo de notificación que emite “e-entrega”, permite verificar que fue enviada una comunicación al ejecutado JESUS HEIVAR CUELLAR MONTENEGRO, el día 19 de diciembre de 2022 al correo electrónico jscdesings@hotmail.com, sin embargo, no se logra certificar que el traslado de la demanda y anexos junto al auto que libra mandamiento de pago, hubieran sido remitidos a la parte ejecutada. Lo anterior, tal como se observa a continuación:



Se debe precisar que, en la parte superior izquierda de la imagen inserta, en el acápite denominado “Archivos adjuntos”, no se relaciona ningún documento; por ende, el despacho infiere que el traslado de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago no fueron adjuntados al mensaje de datos remitido a la demandada.

Sobre el particular, el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

Valga la pena decir que, para observar los adjuntos de la certificación se siguen paso a paso las siguientes instrucciones, a fin de poder revisar si se enviaron las piezas procesales pertinentes: 1. Abrir el documento PDF con el programa “Adobe Acrobat Reader DC” 2. Para verificar los anexos enviados al demandado, dirigirse a la parte izquierda del programa y hacer clic sobre archivos adjuntos y 3. Se desplegará una ventana en la cual se podrá observar los anexos adjuntos enviados al demandado, hacer doble clic para abrirlo.

Pese a ello, tal y como se evidencia en el pantallazo adjunto al contenido de este auto, no se observa ningún archivo adjunto al mensaje de datos

Así las cosas, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, señor JESUS HEIVAR CUELLAR MONTENEGRO, de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, sobre Desistimiento Tácito..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb